



RECURSO DE REVISIÓN RRA 181/24

RECURRENTE: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: ARCHIVO GENERAL
DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 181/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****
-----, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **203073024000008** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Solicito me indique cuantas personas laboran en total en ese edificio, si cuentan con licenciatura o que estudios tienen.

Solicito me informe si el personal que labora es de base, o que modalidad de contratación tiene, así como cuantos son por cada modalidad.

Solicito me informe si hay personal comisionado de otras dependencias y en caso afirmativo cuantos son y cual es su adscripción real... (Sic).

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número AGEO/DG/DJ/09/032024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el que da respuesta a la solicitud de información, adjuntando para tal efecto el oficio número AGEO/DG/DA/DRHyF/M/012/03/2024, en los siguientes términos:

(...)

► SOLICITO ME INDIQUE CUANTAS PERSONAS LABORAN EN TOTAL EN ESE EDIFICIO, SI CUENTAN CON LICENCIATURA O QUE ESTUDIOS TIENEN:

Actualmente tenemos un total de 111 personas laborando en este edificio. En su mayoría el personal cuenta con licenciatura, así como preparatoria y en algunos casos primaria.

► SOLICITO ME INFORME SI EL PERSONAL QUE LABORA ES DE BASE, O QUE MODALIDAD DE CONTRATACIÓN TIENE, ASÍ COMO CUANTOS SON POR CADA MODALIDAD:

BASE	NOMBRAMIENTO CONFIANZA	CONTRATO- CONFIANZA	MANDOS MEDIOS
54	7	35	15

► SOLICITO ME INFORME SI HAY PERSONAL COMISIONADO DE OTRAS DEPENDENCIAS Y EN CASO AFIRMATIVO CUANTAS SON Y CUÁL ES SU ADSCRIPCIÓN REAL.

El personal en su mayoría (96 personas de todas las modalidades son comisionadas) a este complejo, y su adscripción real se encuentra en la Secretaria de Administración, a excepción de mandos medios.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Como primer punto solicité saber si cuentan con licenciatura o con qué estudios cuentan, si me dice que son 111 personas, solicito me indique de esas 111 quienes tiene primaria, quienes preparatoria, quienes licenciatura y que licenciatura tienen, es inadmisibles que no haya personas con un posgrado o que no definan que estudios tienen.



En cuanto al personal comisionado dice que todas las modalidades están comisionadas a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, solicito sea definido quienes son las personas comisionadas y si todas están en esa secretaría.”
 (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO.

En términos de los artículos 137 fracción VI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 181/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y VISTA.

Por acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número AGEO/DG/DJ/18/04/2024, en los siguientes términos:

“ALEGATOS.

PRIMERO.- El Sujeto Obligado que represento estima que el presente Recurso de Revisión, debía ser desechado en términos de lo dispuesto por el artículo 154 párrafo primero, fracciones III y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues como quedará acreditado en los subsecuentes puntos, ese órgano Garante podrá percatarse que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión, asimismo, el recurrente *“*****”* pretende ampliar su solicitud principal.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Derivado del contenido del Recurso de Revisión que nos ocupa, resulta indispensable precisar que, mediante Solicitud de Información pública con número de folio 203073024000008, presentada el 12 de marzo de 2024, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, *“*****”* requirió lo siguiente:.”

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

(...).

Información solicitada

Descripción clara de la solicitud de información

Otros datos para su localización

Solicito me indique cuantas personas laboran en total en ese edificio, si cuentan con licenciatura o que estudios tienen.
 Solicito me informe si el personal que labora es de base, o que modalidad de contratación tiene, así como cuantos son por cada modalidad.
 Solicito me informe si hay personal comisionado de otras dependencias y en caso afirmativo cuantos son y cual es su adscripción real.

(...).

En ese sentido, mediante Oficio No. AGEO/DG/DJ/09/03/2024 de 22 de marzo de 2024, se dio repuesta al solicitante, precisando en el Considerando Tercero, que a través del Memorándum AGEO/DG/DA/DRHyF/M/012/03/2024 de 19 de marzo de 2024 la C. Lucía Adelina López Martínez Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección Administrativa de este Archivo General del Estado de Oaxaca señaló puntualmente lo siguiente:

(...).

En atención a su similar número AGEO/DG/DJ/M/29/03/2024 de fecha 15 de marzo del presente año, respecto a la información solicitada le informo lo siguiente:

> SOLICITO ME INDIQUE CUANTAS PERSONAS LABORAN EN TOTAL EN ESE EDIFICIO, SI CUENTAN CON LICENCIATURA O QUE ESTUDIOS TIENEN.

Actualmente tenemos un total de 111 personas laborando en este edificio. En su mayoría el personal cuenta con licenciatura, así como preparatoria y en algunos casos primaria.

> SOLICITO ME INFORME SI EL PERSONAL QUE LABORA ES DE BASE, O QUE MODALIDAD DE CONTRATACIÓN TIENE, ASÍ COMO CUANTOS SON POR CADA MODALIDAD.

>

BASE	NOMBRAMIENTO CONFIANZA	CONTRATO-CONFIANZA	MANDOS MEDIOS
54	7	35	15

> SOLICITO ME INFORME SI HAY PERSONAL COMISIONADO DE OTRAS DEPENDENCIAS Y EN CASO AFIRMATIVO CUANTAS SON Y CUÁL ES SU ADSCRIPCIÓN REAL.

El personal en su mayoría (96 personas de todas las modalidades son comisionadas) a este complejo, y su adscripción real se encuentra en la Secretaría de Administración, a excepción de mandos medios.

Ahora bien, la recurrente manifiesta en su recurso de revisión el aspecto que se transcribe a continuación de forma literal:

"Como primer punto solicité saber si cuentan con licenciatura o con qué estudios cuentan, si me dice que son 777 personas, solicito me indique de esas 111 quienes tiene primaria, quienes preparatoria, quienes licenciatura y que licenciatura tienen, es inadmisibles que no haya personas con un posgrado o que no definan que estudios tienen."

Respecto a este primer punto, es importante mencionar que en la solicitud inicial realizada por el hoy recurrente, solicitó que se le indicara cuántas personas en total laboran en el edificio o si cuentan con licenciatura o qué estudios tienen, por lo que, esta entidad respondió que el total de personas que laboran en el edificio son 111, las cuales en su mayoría cuentan con licenciatura, preparatoria y en algunos caso primaria.

Derivado de lo anterior se precisa que el hoy recurrente NO solicitó que se desglosara el número total de trabajadores por rubro de escolaridad, determinando quienes contaban con primaria, preparatoria, licenciatura y en su caso detallar qué licenciatura tenían, por tanto, la entidad que represento no tenía obligación de proporcionar una información que no le fue requerida de esa manera en específico.

Lo anterior puede corroborarse debido a que en su escrito de recurso de revisión, el recurrente señala puntualmente:

"solicito me indique de esas III quienes tiene primaria, quienes preparatoria, quienes licenciatura"

Sin embargo, lo anterior denota que el recurrente pretende realizar una nueva solicitud de información, lo cual no es viable, ya que, la naturaleza jurídica del Recurso de Revisión es distinta, y únicamente procede en los supuestos establecidos en el artículo 737 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

*Asimismo, no debe perderse de vista que ese órgano Garante consideró procedente el recurso de revisión en términos de la fracción IV, del artículo 737 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que, dicha fracción, estipula que el referido medio de defensa procederá cuando la entrega de información sea incompleta; supuesto que no se actualiza en el presente caso, pues como quedó detallado con antelación, la entidad que represento respondió y solventó correctamente la solicitud de información del solicitante ******

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Aunado a lo anterior, se destaca que, el hoy recurrente en la solicitud de información pública 203073024000008, en segundo lugar, señaló que solicitaba se le informara si el personal que labora es de base, o qué modalidad de contratación tiene, así como cuántos son por cada modalidad, lo anterior demuestra, que efectivamente en esta petición, el solicitante pidió el desglose numérico por modalidad, del personal que labora en el Archivo General del Estado de Oaxaca, caso distinto al punto primero de su solicitud, donde no indicó que el total de personas que laboran en este edificio, fuese clasificado por rubro de nivel de escolaridad.

Por otra parte, el recurrente continúa manifestando que "es inadmisibles que no haya personas con un posgrado o que no definan qué estudios tienen", afirmación que es inoperante por no tener sustento legal alguno, pues en la Administración Pública Estatal no existe legislación que obligue a las dependencias o entidades a cumplir con cierto porcentaje de personal que tenga un posgrado.

En este sentido, no pasa desapercibido que si bien es cierto en el caso del personal de mandos medios y superiores, los manuales organizacionales o la ley de la materia aplicada al caso en concreto, establece los posibles perfiles que deben satisfacer los trabajadores para ocupar determinado cargo, no menos cierto resulta que en ningún caso, se señala que deba acreditar o tener estudios de posgrado.

Por tanto, no podría exigirse dicho requisito a los trabajadores del Archivo General del Estado de Oaxaca, pues podría generarse una situación de discriminación o violencia laboral.

*En consecuencia, con pleno reconocimiento de los derechos humanos y laborales de los trabajadores, es posible concluir que el sujeto obligado que represento cumplió a cabalidad otorgando la información que requirió el solicitante ******

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted Comisionado Instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, SOBRESEER el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 155, párrafo primero, fracción IV, en relación con el artículo 154 párrafo primero, fracción VII, ambos, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, o en su caso, CONFIRME la respuesta que fue otorgada por la entidad que represento a través del Oficio No. AGEO/DG/DJ/09/03/2024 de 22 de marzo de 2024.

TERCERO.- *Continuando con el análisis respectivo, el recurrente ***** en su escrito de Recurso de Revisión también manifestó lo siguiente:*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



"En cuanto al personal comisionado dice que todas las modalidades están comisionadas a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, solicito sea definido quienes son las personas comisionadas y si todas están en esa secretaría"

El argumento anterior, resulta **improcedente**, ya que, de la simple lectura que realice ese órgano Garante, al escrito de Recurso de Revocación podrá percatarse que el recurrente pretende que se le responda información que no fue requerida a través de la Solicitud de Información pública con número de folio 203073024000008.

De ahí que, se pone de manifiesto que el recurrente pretende que se indiquen nuevos elementos que no fueron parte de su solicitud principal, como lo es, en primer término, que se definan quienes son las personas comisionadas y en segundo término que se indique si todas están comisionadas a la Secretaría de Administración.

En ese tenor, no debe soslayarse la naturaleza jurídica del Recurso de Revisión, ya que éste, es un medio de defensa legal con el que cuenta el solicitante para inconformarse respecto de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, sin embargo, dicho recurso no puede utilizarse para introducir aspectos nuevos que no fueron planteados en la solicitud principal, ya que, en caso contrario, se provocaría un evidente perjuicio y desventaja para los sujetos obligados.

Por tanto, si el recurrente "*****", desea allegarse de más elementos y obtener más información, lo viable es que realice una nueva solicitud, en la que detalle pormenorizadamente y describa de forma específica la información que requiere.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Por lo anteriormente expuesto, solicito _a Usted Comisionado Instructor del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, SOBRESEER el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 155, párrafo primero, fracción IV, en relación con el artículo 154 párrafo primero, fracción VII, ambos, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, o en su caso, CONFIRME la respuesta que fue otorgada por la entidad que represento a través del Oficio No. AGEO/DG/DJ/09/03/2024 de 22 de marzo de 2024.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97

fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día doce de marzo de dos mil

veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día primero de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los*

tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el Recurso de Revisión, **se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

***"Artículo 156.** El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo"*

***"Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

***IV.** Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia."*

De lo anterior, se advierte que la causal de improcedencia que se actualiza, es la fracción VII del artículo 155 la Ley General de Transparencia y Acceso a



la Información Pública y la fracción VII del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que refieren:

Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

VII. *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese orden de ideas, es oportuno, primeramente, señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa al personal que labora en la institución, específicamente:

1. Solicito me indique cuantas personas laboran en total en ese edificio, si cuentan con licenciatura o que estudios tienen.
2. Solicito me informe si el personal que labora es de base, o que modalidad de contratación tiene, así como cuantos son por cada modalidad.
3. Solicito me informe si hay personal comisionado de otras dependencias y en caso afirmativo cuantos son y cuál es su adscripción real.

En respuesta, el Sujeto Obligado atiende la solicitud de información, pronunciándose respecto a todos los puntos de la siguiente manera:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
Solicito me indique cuantas personas laboran en total en ese edificio, si cuentan con licenciatura o que estudios tienen.	Actualmente tenemos un total de 111 personas laborando en este edificio. En su mayoría el personal cuenta con licenciatura, así como preparatoria y en algunos casos primaria.
Solicito me informe si el personal que labora es de base, o que modalidad de contratación tiene, así como cuantos son por cada modalidad.	El sujeto obligado remite un cuadro en el que se puede observar los siguientes datos del personal: Base: 54 Nombramiento confianza: 7 Contrato confianza: 35 Mandos medios: 15
Solicito me informe si hay personal comisionado de otras dependencias	El personal en su mayoría (96 personas de todas las modalidades son comisionadas) a este complejo,

y en caso afirmativo cuantos son y cuál es su adscripción real.	y su adscripción real se encuentra en la secretaria de Administración, a excepción de mandos medios
-----------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------

De lo anterior, se advierte, que el Sujeto Obligado atendió todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información, no obstante, el recurrente se inconforma por los siguientes motivos:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
Solicito me indique cuantas personas laboran en total en ese edificio, si cuentan con licenciatura o que estudios tienen.	Actualmente tenemos un total de 111 personas laborando en este edificio. En su mayoría el personal cuenta con licenciatura, así como preparatoria y en algunos casos primaria.	Como primer punto solicité saber si cuentan con licenciatura o con qué estudios cuentan, si me dice que son 111 personas, solicito me indique de esas 111 quienes tiene primaria, quienes preparatoria, quienes licenciatura y que licenciatura tienen, es inadmisibile que no haya personas con un posgrado o que no definan que estudios tienen.
Solicito me informe si el personal que labora es de base, o que modalidad de	El sujeto obligado remite un cuadro en el que se puede observar los	No expresa motivo de inconformidad

<p>contratación tiene, así como cuantos son por cada modalidad.</p>	<p>siguientes datos del personal:</p> <p>Base: 54</p> <p>Nombramiento confianza: 7</p> <p>Contrato confianza: 35</p> <p>Mandos medios: 15</p>	
<p>Solicito me informe si hay personal comisionado de otras dependencias y en caso afirmativo cuantos son y cuál es su adscripción real.</p>	<p>El personal en su mayoría (96 personas de todas las modalidades son comisionadas) a este complejo, y su adscripción real se encuentra en la Secretaría de Administración, a excepción de mandos medios</p>	<p>En cuanto al personal comisionado dice que todas las modalidades están comisionadas a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, solicito sea definido quienes son las personas comisionadas y si todas están en esa secretaría</p>

De lo anterior, se puede advertir que los motivos de inconformidad expresados por el ahora recurrente, constituyen una ampliación a su solicitud inicial, toda vez que realiza nuevos requerimientos, a partir de lo proporcionado por el Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, **respecto al primer punto de la solicitud**, se requirió el numero de personas que laboran en la institución y si cuentan con licenciatura o que estudio tienen, ante esto, el sujeto obligado informó que cuentan con 111 personas que en su mayoría, el personal cuenta con

licenciatura, así como preparatoria y en algunos casos primaria, ante esto el recurrente se inconforma, ampliando su solicitud de información, requiriendo que de esas 111 personas se indicara quien tiene primaria, quien preparatoria quien tiene licenciatura y que licenciatura tienen, argumentos que constituyen un nuevo requerimiento al no haberse solicitado en la solicitud de información inicial, constituyendo una ampliación a la misma.

Respecto a la respuesta proporcionada en el **segundo cuestionamiento**, la parte recurrente no expreso inconformidad alguna, por lo que constituye actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en relación a la misma, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en la materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

Dicho lo anterior, respecto al tercer punto de la solicitud, se requirió saber si hay personal comisionado de otras dependencias y en caso afirmativo

cuantos son y cual es su adscripción real, ante esto, el Sujeto Obligado informó, que sí hay personal comisionado, siendo un total de 96 personas y su adscripción real se encuentra en la Secretaría de Administración, ante esto el recurrente se inconforma, ampliando su solicitud de información, requiriendo que sean definidos quienes son las personas comisionadas y si todas están en la secretaría, argumentos que constituyen un nuevo requerimiento, al no haberse solicitado en la solicitud de información inicial, constituyendo una ampliación a la misma.

Por lo anterior, se advierte que los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, constituyen una ampliación a su solicitud de información, en consecuencia, resultan infundados los agravios de la parte recurrente y resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, toda vez, que admitido el recurso de revisión sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VII del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado, en virtud de que la parte recurrente, amplió su solicitud de información en el recurso de revisión.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, toda vez que admitido el recurso de revisión, sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VII del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado, en virtud de que la parte recurrente, amplió su solicitud de información en el recurso de revisión.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. HECTOR EDUARDO RUIZ SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS